

000001/07



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 22 de noviembre de 2018.-

Señor

Senador SILVIO OVELAR, Presidente

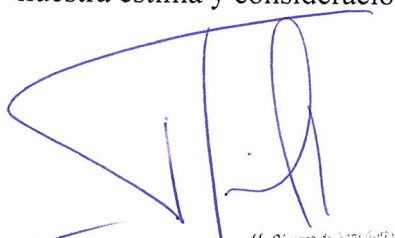
Honorable Cámara de Senadores

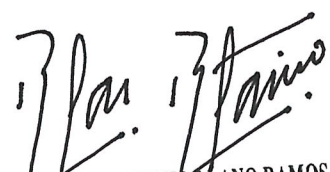
Presente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley **“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PARA LA RECEPCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DE SANCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS”**, al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

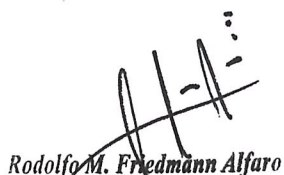
Atentamente


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Jacetti
Senador de la Nación


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


LILIAN SAMANIEGO
Senadora



Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores





Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA PARA LA RECEPCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DE SANCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, con la finalidad de dar operatividad al sistema de manera que estos canales sean efectivos para la aplicación de sanciones preventivas, así como el fortalecimiento en la detección, identificación y persecución de personas responsables por la comisión de los hechos punibles de terrorismo, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Señor Presidente y Apreciados Colegas: Con el fin de contextualizar la cuestión que nos ocupa, consideramos relevante poner a vuestro conocimiento que nuestro país será evaluado el próximo año (2019), por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un organismo intergubernamental establecido en 1989, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas y medidas legales, regulatorias y operativas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como evaluar su aplicación en la prevención, sanción y represión de estos flagelos, y ha emitido pautas que establecen medidas mínimas de acción de los países, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales.

Paraguay, al ser miembro del Grupo de Acción Financiera, ha manifestado el compromiso de acentuar los esfuerzos para dar cumplimiento a los objetivos por medio de ajustes a la normativa interna.

En ese sentido, es importante traer a colación que el Grupo realiza periódicas evaluaciones entre partes, en el caso puntual de la República del Paraguay, a través de GAFILAT, donde se verifica el cumplimiento efectivo de las recomendaciones emitidas. Una de las consecuencias inmediatas que trae aparejada la no aprobación de la evaluación de los estándares dispuestos por el GAFI es el ingreso a la lista de países no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, exponiendo deficiencias estratégicas en el sistema de ALD/CFT, comúnmente conocida como "lista gris", de la cual Paraguay ha formado parte en el pasado, situación que ha aparejado repercusiones económicas para el país en su momento y de la cual se ha logrado salir en el año 2012, por medio de la implementación de un Plan Estratégico y reformas legislativas, con la cooperación y apoyo de diversas instituciones nacionales e internacionales.

Los estándares y parámetros de evaluación se hayan sujetos a una constante evolución, así como los requerimientos de actualizaciones normativas, teniendo en cuenta la

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

dinámica propia de estos flagelos que día a día encuentran nuevas formas de manifestación, a los efectos de evitar los controles y su detección.

Con miras a evitar un resultado negativo y de alto impacto en la próxima evaluación, se ha conformado un Grupo de Trabajo Interinstitucional, que ha procedido a revisar todas las nuevas incorporaciones realizadas por el GAFI, de manera a adaptar nuestro marco legal a la Evaluación Técnica de Cumplimiento, habiendo implementado un Plan de Acción por medio del Decreto N° 507/2018, incorporado como nuevos objetivos y acciones del Plan Estratégico del Estado Paraguayo, que fuere aprobado por Decreto N° 11200/13, a raíz de la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, aprobada por Decreto N° 9302/2018.

Vale señalar, que el Grupo de Acción Financiera establece los parámetros y estándares de cumplimiento internacional para el adecuado tratamiento de estos ilícitos, mediante la incorporación de medidas y mejores prácticas. Entre dichas recomendaciones se encuentra la N° 6 "Sanciones financieras dirigidas al terrorismo y financiamiento del terrorismo".

Como consecuencia de la Evaluación citada se ha aprobado, Decreto del Poder Ejecutivo mediante, el Plan Estratégico del Estado Paraguayo de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, cuyo Objetivo 4 señala: *"Establecer los procedimientos que permitan identificar y proponer la designación de personas o entidades al Comité de la RCSNU 1267/1989 o al Comité de la RCSNU 1988 de personas o entidades vinculadas a operaciones de FT o similares y establecer medidas para excluir de los listados y descongelar los fondos u otros activos de personas y entidades que no satisfacen o dejaron de satisfacer los criterios de designación de acuerdo a lo señalado en la Recomendación 6; así como, las disposiciones asociadas a la autorización de acceso a fondos u otros activos que sean necesarios para los gastos básicos, y otros gastos considerados en concordancia con los procedimientos de la RCSNU 1452 y la RCSNU 1373"*.

Este Proyecto de Ley pretende dar cabal cumplimiento a las recomendaciones emanadas del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y debería considerarse de alta importancia, a razón que independientemente a la presencia de actos terroristas, el país debe contar con medidas tendientes a implementar disposiciones preventivas oportunas contra el financiamiento de estas actividades ilícitas, tal como se establece en la Recomendación 5 del GAFI.

Las listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se encuentran sujetas a constantes actualizaciones y requieren de un marco normativo adecuado al efecto, tanto desde la perspectiva de las Resoluciones sobre sujetos designados por dicho organismo como también aquellos donde la República del Paraguay entienda que se reúnen los presupuestos de aplicación y sanción, en base a los estándares de la Resolución S/RES/1373.

De aprobarse este proyecto de Ley, además de cumplir una de las recomendaciones del GAFI, estaríamos logrando los siguientes beneficios:

- 1.- Establecer un procedimiento para la recepción y difusión de las listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- 2.- Instituir el procedimiento y criterios para la inclusión y exclusión de personas físicas y jurídicas en las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Abog. Fernando Silva J. J. J.
Senador de la Nación

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

3- El establecimiento de pautas mínimas para la designación de las personas y entidades cuyos bienes o activos son susceptibles de ser inmovilizados.

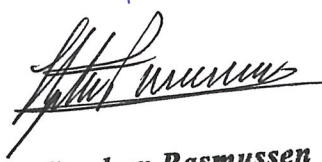
4.- Coadyuvar con la persecución de estos flagelos a nivel globalizado, incorporando a su vez procedimientos para la cooperación internacional.

Cabe destacar, en base a los Principios establecidos por la Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento plenamente ratificado por la República del Paraguay, se resalta la aplicación inmediata de las medidas coercitivas establecidas en el Capítulo VII que refiere a las acciones a ser impulsadas para mantener la paz ante amenazas, cuyos artículos 39, 40, 48 y 49 otorgan potestades al Consejo de Seguridad para emitir las Resoluciones que incluyen a las referidas personas y requieren de la implementación de medidas oportunas.

Reiterando que la intensión de esta propuesta legislativa es cumplir con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país y a su vez establecer los procedimientos para la recepción y difusión de las Listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), así como la inclusión y exclusión de personas físicas o jurídicas en las mismas, solicitamos a los distinguidos colegas, el acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley **“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PARA LA RECEPCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DE SANCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS”**.-

Atentamente.


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Jacetti
Senador de la Nación


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


LIRIAN SAMANIEGO
Senadora


Abog. Martin Arévalo
Senador Nacional


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Ley N° _____

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DE SANCIONES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS.

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los procedimientos para la recepción y difusión de las Listas de sanciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), así como la inclusión y exclusión de personas físicas o jurídicas en las mismas.

Art. 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones serán aplicables a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, establecidas como sujetos obligados conforme al artículo 13 de la Ley N° 1015/97 "QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES" y su modificatoria la Ley N° 3783/09, así como a todos los Organismos y Entidades del Estado.

Art. 3°.- De las listas de sanciones. A los efectos de esta ley se entenderá por Listas ONU aquellas establecidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las resoluciones S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231, S/RES/2368, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas resoluciones que se emitan sobre la materia.

La República del Paraguay aplicará de forma inmediata las sanciones a personas físicas y jurídicas, designadas en las listas ONU del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sus sucesivas, concordantes, complementarias y aquellas resoluciones que se emitan sobre la materia, las cuales tendrán carácter vinculante.

En su caso, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) conjuntamente con el Ministerio Público, podrá elaborar una lista nacional de designación de personas físicas o jurídicas, conforme a la Resolución S/RES/1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

CAPITULO II – PROCEDIMIENTO OPERATIVO

SECCIÓN I

Procedimiento para la recepción de las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Art. 4°.- Difusión y comunicación de las Listas ONU. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba cualquiera de las Listas ONU, las comunicará sin demora a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes para que las difundan de manera inmediata entre los sujetos obligados. Las listas ONU también serán comunicadas a los organismos de investigación del Estado competentes en la prevención y persecución de actos de terrorismo, asociación terrorista, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Independientemente de la difusión de las Listas ONU por parte de las autoridades sectoriales y de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, los sujetos obligados deberán revisar constantemente las actualizaciones de dichas Listas para implementar las medidas correspondientes.

Art. 5°.- Verificación. Los sujetos obligados deberán monitorear si un cliente, potencial cliente o beneficiario se encuentra incluido en las listas ONU o en las designaciones realizadas en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1373.

Art. 6°.- Acciones a ser implementadas. Una vez realizada la verificación mencionada en el artículo anterior, de existir coincidencias, los sujetos obligados deberán:

- a) Revisar en sus respectivas bases de datos, la existencia de bienes o activos relacionados con las personas físicas o jurídicas designadas;

IV SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO ILANO RAMOS
Senador de la Nación

17

b) Proceder sin demora a la implementación de las medidas preventivas conforme lo establecido en la Ley N° 4503/2011 "DE LA INMOVILIZACIÓN DE FONDOS O ACTIVOS FINANCIEROS"; y,

c) Comunicar de forma inmediata a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes las medidas adoptadas.

SECCIÓN II

Procedimiento y criterios para la inclusión de personas físicas y jurídicas en las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Art. 7°.- Criterios para la inclusión en las Listas ONU: Los criterios para la inclusión de personas físicas o jurídicas en la Listas ONU serán los establecidos en las Resoluciones S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231, S/RES/2368, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas resoluciones que se emitan sobre la materia.

Art. 8°.- Propuesta de inclusión de personas y entidades designadas en las Listas ONU. Cualquier autoridad nacional o sujeto obligado podrá formular una solicitud motivada de que una persona física o jurídica reúne los requisitos para estar incluida en alguna de las listas ONU. La solicitud será presentada ante la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes para su análisis correspondiente.

Art. 9°.- Análisis e inclusión de personas y entidades designadas en las Listas ONU. Una vez recibida la solicitud, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes realizará el análisis respectivo, según los criterios definidos en el artículo 7 de la presente ley y, de estimarlo procedente, realizará una propuesta formal de inclusión ante el Comité Interinstitucional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo.

De resultar aprobada la inclusión por parte del Comité, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo notifique a través de los canales pertinentes al Comité correspondiente del Consejo Seguridad de las Naciones Unidas.

SECCIÓN III

Procedimiento y criterios para la exclusión de personas físicas y jurídicas de las Listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Art. 10°.- Solicitud de exclusión de personas y entidades designadas en las Listas ONU. Toda persona física o jurídica, incluida en una de las Listas ONU o los familiares de los fallecidos que estén incluidos en alguna de las Listas ONU, podrá solicitar su exclusión ante la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, de conformidad con los criterios establecidos en las Resoluciones S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231, S/RES/2368, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas resoluciones que se emitan sobre la materia.

Art. 11°.- Análisis de exclusión de personas y entidades designadas en las Listas ONU. Una vez recibida la solicitud la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes realizará el análisis respectivo según los criterios definidos en el artículo 10 de la presente ley y, de estimarlo procedente, realizará una propuesta formal de exclusión ante el Comité Interinstitucional Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo.

De resultar procedente la solicitud de exclusión, la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo notifique a través de los canales pertinentes al Comité correspondiente del Consejo Seguridad de las Naciones Unidas.

Art. 12°.- Seguimiento y notificación sobre la exclusión de personas y entidades designadas en las Listas ONU. El Ministerio de Relaciones Exteriores realizará el monitoreo y seguimiento de las solicitudes de exclusión de las Listas ONU. Cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas comunique su decisión sobre la solicitud de exclusión, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, a los efectos de poner a conocimiento del peticionante.

Sección IV Pautas Generales.

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Art. 13.- Pautas mínimas para la designación de las personas y entidades cuyos bienes o activos son susceptibles de ser inmovilizados. A los efectos de la identificación de los sujetos susceptibles de ser objeto de inmovilización de activos se prestará especial atención y diligencia, a:

- a) Personas sobre quienes existan indicios suficientes o se encuentren procesadas de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4024/10, en concordancia al Código Penal Ley N° 1160/97 y su modificatoria la Ley N° 3440/08 y el Código Procesal Penal Ley N° 1286/98;
- b) Las solicitudes realizadas por terceros países, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 4503/11 "DE INMOVILIZACIÓN DE ACTIVOS O FONDOS FINANCIEROS", Artículo 2º, Inciso d);
- c) Personas físicas o jurídicas incluidas en las Listas de sanciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1989, S/RES/2253, S/RES/1718, S/RES/1737, S/RES/2231, S/RES/2368, sus sucesivas, concordantes, complementarias y todas aquellas que se emitan sobre la materia; y,
- d) Personas físicas o jurídicas designadas en los términos de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1373.

Art. 14º.- Procedimiento de cooperación internacional en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1373. La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes, en coordinación con el Ministerio Público y los demás Organismos competentes, estudiará sin demora las solicitudes internacionales recibidas, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, para verificar si se cumplen los criterios definidos por dicha resolución para atender la solicitud de designación de las personas físicas o jurídicas identificadas en la misma.

Capítulo III - Disposiciones Finales

Art. 15º.- Dispóngase que el órgano responsable del control y la reglamentación de los procedimientos de aplicación y cumplimiento que deben observar los sujetos obligados de la Ley N° 1015/97, para la aplicación de mejores prácticas de debida diligencia y prevención en las medidas de Inmovilización de Fondos o Activos es la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes.

Art. 16º.- Dispóngase la obligatoriedad a los sujetos obligados de la Ley N° 1015/97 de mantener constante control y monitoreo con respecto a las transacciones de las personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con las Resoluciones de las Naciones Unidas, so pena de la aplicación de sanciones por incumplimientos previstas en las disposiciones legales sectoriales de los organismos de supervisión y fiscalización competentes.

Art. 17º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art 18º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional